

MEMORIAL RECURSOS PROCESO VERBAL RAD 2020-00044

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ <advlabogado@hotmail.com>

Mar 07/05/2024 15:41

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

Recursos autos PROCESO VERBAL RAD 2020-00044 FECHA 07-05-2024.pdf;

Buenas tardes

Barranquilla, 7 de mayo 2024

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de nulidad.

Cuaderno Incidente de Nulidad

Demandante: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA

DEMANDADOS. HEREDEROS Indeterminados de ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR

Radicación: 2.020-00044-00

Asunto: Interposición recursos reposición y en subsidio de apelación contra auto datado 30 abril 2024.

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
ABOGADO
CARRERA 36 N.71 - 15 CASA 1
CEL. 3103689686
BARRANQUILLA - COLOMBIA



Barranquilla, 7 de mayo 2024

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de nulidad.

Cuaderno Incidente de Nulidad

Demandante: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA

DEMANDADOS. HEREDEROS Indeterminados de ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR

Radicación:2.020-00044-00

Asunto: Interposición recursos reposición y en subsidio de apelación contra auto datado 30 abril 2024.

Con el debido respeto me dirijo a Ud. como apoderado judicial de la parte demandante **ONOFRE MARTINEZ MOLINA**, en el proceso referenciado para manifestarle que interpongo **RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto datado 30 de abril 2024, notificado por estado el 2 de mayo 2.024.

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS RECURSOS

Los recursos ordinarios que interpongo están fundamentados en los artículos 77, 86, 87, 318, 321-5, 322, 323, a 330, 491 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes y complementarias sobre la materia de los recursos.

2.- MOTIVO DE LOS RECURSOS

Los motivos de inconformidad con la decisión contenida en el auto de fecha 30 de abril 2022, estriban, **principalmente en que desde la primera intervención del suscrito a raíz de la primera intervención de la apoderada del señor Carlos Bolívar Solano, que ni ella ni el señor Carlos Bolívar Solano ni los demandantes de la parte demandada, han aportado prueba idónea de la calidad de herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Solano, manteniendo una sordera procesal**, por lo cual declaro, señor Juez y disiento del contenido de la consideración procesal en el auto atacado, al expresar: “tal como fue analizado en la providencia del 30 de julio de 2021, la conducta maliciosa del litigante quedó en evidencia durante el trámite de la nulidad, donde se demostró con toda claridad.... Por cuanto: 2.1) Erróneamente se valoró la prueba documental aportada por la demandada referente a “queja de unos patos del predio vecino”, sin verificar ni establecer, de una parte la acreditación de “heredero” de Ismael E. Bolívar, sino simplemente de admitir la calidad de hijo, y de otra parte, sin establecer ni tenerse en cuenta que para la fecha de dicha que ha (abril 2014) el señor Ismael Enrique Bolívar Solano estaba vivo,



pues ésta persona falleció en noviembre del año 2.014, es decir con posterioridad a dicha queja,

OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos ordinarios interpuestos a través del presente escrito, tienen como finalidad que el señor juez de primera instancia, estudie nuevamente los fundamentos de la resolución atacada, y en su lugar declare que no está plenamente probada la existencia de información falsa de no haber faltado a la verdad, por cuanto, de manera clara y evidente se dijo desde el principio de la demanda, que no los hijos y cualquier interesado del señor Ismael Enrique Bolívar no han iniciado proceso de sucesión, ni han desmentido tal afirmación o haber presentado prueba de lo contrario, por lo cual la demanda se dirigió y presentó e debida forma, toda vez que se por tal circunstancia se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, como lo establece el artículo 87 del C. G. del P. y por cuanto el párrafo tercero del mismo artículo 87 del C. de P.C., establece que, cuando “ se pretenda demandar en proceso declarativo de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión se hay iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código.”

Y el párrafo tercero (3º) del citado artículo 87 del C. G. del P., reafirma la exigencia de que la calidad de herederos del obligado, deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados...”

Como es evidente, la parte demandada a través de su apoderado, guardaron y han guardado aún silencio sobre la afirmación de no existir o no haber iniciado proceso de sucesión del finado Ismael Enrique BOLIVAR ORTEGA, ni el señor juez, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º. Del artículo 42 del C.G. del P., nunca requirió ni solicito a la parte demandada aportar la prueba de la existencia o iniciación el proceso de sucesión de sus representados, que confidencialmente, corresponde a su suegro, por lo que la afirmación hecha al presentar la demanda, es cierta no es falsa, no oculta ningún hecho ni se pretendió hacerlo, sino que se ha obrado siempre de buena fe, sin malicia y conforme al debido proceso, en este caso lo establecido en el artículo 87 el C.G. del. P, que debe guardar concordancia con lo establecido en artículo 491 ídem, , ordena reconocer los herederos en el auto que declare abierto el proceso.

La labor previa del Doctor Onofre Martínez llevó largo tiempo, antes de presentar la demanda, pensando que el registro de defunción del señor Bolívar Ortega, estaba en l Notaría única de Baranoa, indagó en las Notarías del Círculo de Barranquilla, una por una hasta que por fin lo logró para aportarla al expediente en cumplimiento de los establecido en el artículo 84 íbidem.

El actuar del demandante ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, de su hijo del mismo nombre, del suscrito, siempre ha sido de buena fe, hasta el punto, que como lo señal apoderada del demandado Carlos Bolívar, nos presentamos hasta sus residencia en Baranoa



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
ABOGADO

en compañía del señor Pedro Viloría, quien obtuvo la localización de uno de los hijos del propietario de la Finca El Cedral, a través del señor JORGE ANGULO CAMARGO, quien actuó como representante legal de la ASOCIACION DE DESPLAZADOS AVE FENIX, arrendataria de la Finca El Guamo, colindante con la del difunto Bolívar Ortega, es decir que con este actuar, demostramos, que no teníamos ni hemos tenido intención alguna de ocultar la existencia del proceso verbal declarativo, sino por el contrario de enterar los y ponerlos en contexto, pero no para que se nos califique como aparece en los considerandos del auto objeto de recurso, calificaciones, que por supuesto, rechazamos y que confirman, que se pretende favorecer de alguna manera a la parte demandada con la actuación del juzgado del conocimiento y a quien, habiendo incumplido evidentemente en más de una oportunidad lo establecido el artículo 78- 14, del C. G. del P.

En síntesis, señor Juez, las citas de documento arrojados por la parte demanda para demostrar que el demandante si tenía conocimiento de los herederos determinados del señor Ismael Enrique Bolívar Ortega, sin haber acreditado de alguna manera la existencia legalmente de la calidad de herederos o de haber efectuado proceso de sucesión o de haberse iniciado, no permite valor correctamente para concluir la premia establecida en el artículo 86 ni la condición de haberse dado información falsa y mucho menos cuando la demandada, de manera alguna ha negado lo afirmado por el suscrito o por el contrario, de haber demostrado la existencia de haber iniciado efectuado proceso de sucesión del señor Ismael E. Bolívar Ortega.

Los representados por la doctora Isabel Vélez Polo, muy a pesar del parentesco que tienen civilmente, no han acreditado ser herederos del causante Ismael Enrique Bolívar Ortega, quien es el propietario inscrito del predio rural El cedral, en Jurisdicción del corregimiento de Chorrera (atlántico) y como sus hijos tienen el derecho de visitar dicha inmueble, pernoctar, administrarla, conservarla, estar familiar y legalmente el dicho inmueble, pero tal motivo, no puede desprenderse ni predicarse ni probarse que sea dicho predio su domicilio. Y el Doctor Onofre Martínez tenía todo el derecho de formular quejas ante la Inspección de Policía u otra autoridad, pero ello no lo obligaba a saber, si por llevar los apellidos del causante, eran o no sus herederos, tan así es que el mismo Inspector de Policía del Corregimiento de Chorrera ni en la misma queja aparece la dirección para notificar a Carlos Bolívar Solano

Y la misma apoderada de los señalados como herederos del señor Bolívar Solano, no dice ni demuestra cual es el domicilio, de sus acudidos, pero sí afirma en la mayoría de los poderes a ella conferidos, y en la relación que presenta Carlos Bolívar, que su domicilio, conforme a las direcciones anotadas, es el municipio de Baranoa, Atlántico y nunca manifestó ni afirmó que fuese en la finca El Cedral, jurisdicción del corregimiento de Chorrera, del municipio de Juan de Acosta, en este mismo Departamento.

Conforme no enseña el Código Civil sus artículos 76,77, 78, 79, 82. 84, el Domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio a diferencia



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
ABOGADO

de la residencia que hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Habiendo luego manifestación al juzgado que los hermanos Bolívar Solano tienen domicilio en sus lugares donde residen en el municipio de Baranoa, debe inadmitirse que hayan tenido para la época de los hechos, domicilio en el área rural del corregimiento de Chorrera, concretamente en la finca El Cedral, de propiedad del señor Ismael Enrique Bolívar Ortega.

Del señor Juez, Atentamente

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
C.C. 7.410.871 DE BARRANQUILLA
T.P. 10.285 DEL C. S. DE LA J.
E-mail: advlabogado@hotmail.com



Barranquilla, 07 mayo 2024

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO VERBALDECLARATIVO

DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA

Demandados. Herederos indeterminados de ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR SOLANO

Radicación: 2.020 – 00044-00

Asunto: Solicitando **Nulidad procesal** de lo actuado (a partir auto 01-12-2021)

Como apoderado especial del demandante en el proceso arriba referenciado, con el debido respeto me dirijo al señor Juez para manifestarle que solicito **LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto de fecha primero (1º) de diciembre del año 2021**, por medio del cual se ordenó en su numeral segundo (2º) decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su numeral quinto (5º) archivar el expediente, una vez ejecutoriado dicho auto.

HECHOS

Primero. Tal como consta en el expediente digital, el día 1º. de diciembre del año 2021, el despacho a su cargo, profirió auto interlocutorio, resolviendo en su numeral 2º: “Decretase la terminación del proceso por desistimiento tácito,” Y en el numeral 5º del mismo auto ordenó: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Segundo. Se evidencia en el expediente digital, que el auto antes mencionado, luego de ser apelado y confirmado, quedo debidamente ejecutoriado.

Tercero. Establece el artículo 317 del C.G. del P., en su literal d) del numeral 2: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Cuarto. Establece el artículo 120 del C. G. del P., que las actuaciones por fuera de audiencia, deben dictarse, si son autos, en el término de diez (10) días.



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
ABOGADO

FUNDAMENTO LEGAL

La solicitud de nulidad que presento esta soportada legalmente en lo establecido en el numeral 2º. Del artículo 133 del C. G. del P., al revivirse un proceso judicial legalmente concluido. También invoco como fundamento legal para el trámite y decisión de la presente nulidad los artículos 134, 135, 136 138, 317, 321-5, y demás normas complementarias sobre la materia.

PRUEBAS

Solicito al señor se sirva tener como pruebas todas las actuaciones y decisiones, posteriores al auto de fecha primero de diciembre 2021 y el mismo auto interlocutorio de fecha primero (1º) de diciembre del año 2021.

PRETENSION

Por lo antes expuesto, dentro de la oportunidad legal para interponer los recursos ordinarios, solicito de manera clara y expresa al señor Juez, estudiar nuevamente las consideraciones y decisiones contenidas en el auto de fecha 30 de abril 2.024, frente lo resuelto en auto del auto de fecha primero de diciembre del año 202 y lo establecido en el numeral 2º del artículo 133 ídem, y en su lugar DECLARE REVOCAR TOTALMENTE EL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL 2024.

Del señor Juez, atentamente,

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
C.C. 7.410.871 de Barranquilla
T.P. 10.285 del C. S. de la J.
E-mail: advlabogado@hotmail.com
Cel. 3101689686
Dirección cra. 36 No 71-15, Casa 1 B/quilla

Copia simultánea para anaisabelvelezpolo@gmail.com



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
ABOGADO

Barranquilla, 07 de mayo 2024

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: proceso Verbal Declarativo

Demandante: **ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA**

Demandados: Herederos Indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega

Radicación: 2020 -00044-00

Asunto: RECUSACION

Señor Juez:

Como apoderado especial del demandante en el proceso arriba referenciado, Doctor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, con el debido respeto me dirijo a Ud. para manifestarle, que con fundamento en lo establecido en los artículos 142, 143,144,145, del C. G. del P. presento formalmente RECUSACION en su contra, por considerar que con su actuación, a partir de la intervención de la doctora Ana Isabel Vélez Polo como apoderada especial del señor Carlos Bolívar Solano, hasta las consideraciones y decisiones tomadas hasta el auto de fecha 30 de abril 2.024, Ud. tiene interés en favorecer a la parte demandada.

Ver: 147: sanciones al recusante.